

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00159-00
Accionante :	ÁNGEL ORLANDO BECERRA BELTRÁN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 27 de febrero de 2020, este Despacho había señalado el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, a partir de las 9:30 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento a raíz de la pandemia ocasionada con la enfermedad COVID 19, la atención a la sede judicial se vio suspendida y en tal sentido se imposibilitó la celebración de la diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se realizará el día once (11) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

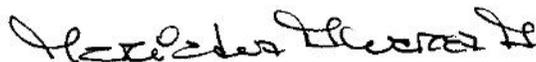
1. FIJAR el día once (11) de agosto de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00150-00
Accionante :	DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 5 de marzo de 2020, este Despacho había señalado el día veintiséis (26) de marzo del año en curso, a partir de las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, como es de público conocimiento a raíz de la pandemia ocasionada con la enfermedad COVID 19, la atención a la sede judicial se vio suspendida y en tal sentido se imposibilitó la celebración de la diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se realizará el día once (11) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

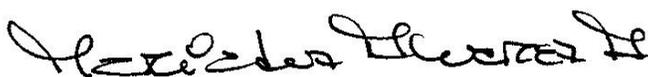
1. FIJAR el día once (11) de agosto de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso, la cual se realizará mediante la plataforma virtual Microsoft Teams.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

daf

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00045-00
Demandante :	LUIS CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve Excepciones

Es preciso señalar, que mediante auto del 1 de julio de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizaría el día catorce (14) de julio de 2020, a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho observa que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 21 de octubre de 2019.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó **“ineptitud sustancial de la demanda”**, **“responsabilidad del ente territorial - falta de integración de litisconsorcio necesario”**, **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, **“caducidad”**, **“prescripción”**, **“compensación”** y **“excepción genérica”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 29 de enero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de **“responsabilidad del ente territorial - falta de integración de litisconsorcio necesario”** y **“caducidad”** revisten el carácter de previas de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a la *“ineptitud sustancial de la demanda”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“excepción genérica”*, atañen al fondo del asunto y su análisis y desarrollo habría de llevarse a cabo en la sentencia.

La entidad propuso la excepción que denominó **“prescripción”**, pero del estudio de sus argumentos se concluye que no tiene tal carácter, toda vez que el objeto de la misma no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial del demandante respecto de la sanción moratoria que habría de serle reconocida, razón por la cual su análisis atañe al derecho en controversia y como tal habría de resolverse en la sentencia.

(i) Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.

Frente a la petición realizada por la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, respecto de integrar al presente proceso a la Secretaria de Educación de Bogotá, como

litisconsorte necesario por pasiva para que defienda la legalidad de su actuación, es preciso señalar que la postura jurisprudencial del Consejo de Estado¹, al estudiar un caso similar indicó lo siguiente:

“Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

[...]

No es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración

¹Ver providencia de 26 de abril de 2018, CP: William Hernández Gómez **Radicación:** 68-001-23-33-000-2015-00739-01, número interno: 0743-2016.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015.

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por lo anterior, concluye el Despacho que no es procedente vincular a la Secretaria de Educación de Bogotá, como litisconsorte necesario por pasiva.

(ii) Caducidad de la acción

Formulada por la entidad accionada argumentando la existencia de un acto expreso que dio respuesta a la petición presentada por el demandante el 17 de abril de 2018, en que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria. En ese orden, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Al tenor de lo dispuesto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que se trate de la nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, no opera la caducidad.

El término de caducidad puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, hasta que se expidan las constancias de agotamiento de tal requisito, sin que pueda superar el plazo máximo de tres (3) meses, acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía está sujeto a la prescripción así como al fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, toda vez que tanto las cesantías así como las acreencias que se causan en torno a ella no son una prestación periódica sino un pago unitario. En efecto, la Ley 244 de 1995 precisó que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evite que éste reciba una suma devaluada.

En tal sentido, en el presente caso, la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, sino que corresponde a una indemnización originada por el pago tardío de las cesantías, las cuales constituyen un pago unitario pues así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, dentro del proceso de radicación núm. 27001-23-33-000-2013-00347-01, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se expresó que las cesantías: *“no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual, o excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.”*

Por lo anterior, al no ser la sanción moratoria una prestación periódica, el acto administrativo que niega su reconocimiento por el pago tardío en las cesantías **es susceptible de ser demandado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses** y sobre el cual debe agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para el asunto de la referencia se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda, la actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición por ella elevada el **17 de abril de 2018** ante la Secretaría de Educación de Bogotá (fl. 3).

Una vez admitida la demanda, el Despacho corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la misma mediante escrito radicado el 21 de octubre de 2019 (fs. 42 a 57), es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto, formulando entre otros, el medio exceptivo de la caducidad de la acción sustentado en que la entidad dio respuesta a la petición radicada por la actora el 17 de abril de 2018, a través del oficio núm. S-2018-72593 de 18 de abril de 2018 notificado a la parte actora el 25 de abril de 2018, de tal forma que al existir un acto expreso, se encontraba sujeto al término de caducidad y por ello el demandante contaba con cuatro (4) meses

para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, empero, dicha actuación fue realizada por fuera del referido término.

Es preciso señalar, que siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad competente para resolver la solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la remisión que realiza a la Fiduprevisora S.A. se entiende como negativa al derecho.

Al respecto, de la lectura acuciosa del contenido del oficio **S-2018-72593 de 18 de abril de 2018**, es posible concluir que a través del mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidió de fondo la situación particular y concreta respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por el demandante al expresar entre otros argumentos, los siguientes:

“(...) En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

(...)

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, artículo 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.
2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimientos de fallos judiciales que ordenen el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del fondo. [...]”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que la respuesta definitiva y que culminó la actuación administrativa es la suministrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el oficio **S-2018-72593 de 18 de abril de 2018**, toda vez que negó de forma expresa el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por el demandante.

Por lo tanto, la respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria anteriormente referida, constituye un verdadero acto administrativo puesto que al resolver de fondo y negar la solicitud al demandante, la entidad aceptó y asumió en vía gubernativa su competencia, expresando su voluntad en el sentido de indicar la no procedencia de la sanción moratoria para el caso de los docentes oficiales y la improcedencia de expedir un acto administrativo que reconociera la sanción mora, al estimar que no tenía la connotación de una prestación social.

Bajo tales planteamientos, queda claro que en el presente asunto no se configuró un silencio administrativo y será a partir de la notificación del oficio núm. **S-2018-72593 de 18 de abril de 2018** expedido por el FOMAG, que deberá computarse el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el oficio núm. **S-2018-72593 de 18 de abril de 2018**, fue notificado el 25 de abril de 2018 como consta en el sello de recibido visible en la parte superior del documento en cuestión, por lo que el demandante tenía hasta el 26 de agosto de 2018 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho, que el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día veintidós (22) de octubre de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 10 a 12), se evidencia que la constancia del acta de audiencia de conciliación fue expedida el veintiséis (26) de diciembre de 2018 (fl. 12), posteriormente, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad la parte actora presentó la demanda el día 11 de febrero de 2019, motivo por el cual, es claro para el Despacho que el medio de control se encuentra caducado.

De otra parte, aun cuando en ocasiones el Consejo de Estado ha precisado que la respuesta meramente formal a una petición no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no contiene la definición de una situación jurídica, es claro que en el presente caso, el oficio núm. **S-2018-72593 de 18 de abril de 2018** expedido por el FOMAG sí contiene una decisión susceptible de control judicial, toda vez que expresa la voluntad administrativa sobre la improcedencia de expedir un acto administrativo que reconozca la sanción moratoria solicitada por el demandante.

Por lo expuesto, ante la evidente configuración de los supuestos normativos, se declarará probada la excepción previa de **caducidad** propuesta por la parte demandada, decisión que conlleva la terminación del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 ibídem.

De otro lado, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

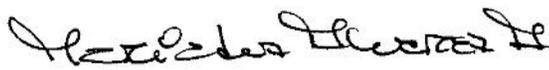
SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “**caducidad**” del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **Luis Carlos Sánchez Fernández** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control acorde con los argumentos expuestos.

QUINTO. EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00101-00
Demandante :	MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Es preciso señalar, que mediante auto del 1 de julio de 2020, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se debía realizar el día jueves nueve (09) de julio de 2020, a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Resolución de excepciones

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 31 de octubre de 2019 (fs. 35 a 48).

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó **“responsabilidad del ente territorial - falta de integración de litisconsorcio necesario”**, **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, **“caducidad”**, **“prescripción”** y **“excepción genérica”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 30 de enero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de **“responsabilidad del ente territorial – falta de integración del litisconsorcio necesario”**, **“caducidad”** y **“prescripción”** revisten el carácter de previas de tal forma que el Despacho procederá a estudiarlas en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”** y **“excepción genérica”**, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia

1.1 Caducidad

En este punto, es necesario precisar que quien alega la excepción tiene que probar los hechos en los cuales se funda, por esta razón, a la entidad demandada le correspondía acreditar que efectivamente respondió de fondo la petición presentada por el señor Rodríguez Gómez, pero como incumplió dicha carga procesal, la consecuencia es que la misma no está llamada a prosperar.

En efecto, la proposición jurídica de la demanda en el presente caso implica la declaratoria de existencia del acto ficto por el silencio administrativo negativo de la administración, respecto de la petición radicada el 6 de junio de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fs. 11 y 12), frente al cual no opera el fenómeno de la caducidad, pues al tenor de lo

dispuesto en el literal d, del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, podrá ser presentada en cualquier tiempo.

1.2 Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad accionada solicitó convocar al proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y al Departamento de Antioquia, en razón a las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005 para la atención de las peticiones formuladas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en punto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de elaborar por delegación de funciones los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas. En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Secretaría Distrital de

¹ “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

Educación de Bogotá y, menos aún, al Departamento de Antioquia, totalmente ajeno al asunto, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

1.3 Prescripción

En relación con la excepción de **prescripción**, acorde con la línea jurisprudencial establecida en sentencia de unificación del Consejo de Estado² sobre la materia, la norma aplicable en cuanto al fenómeno prescriptivo frente a la indemnización por el pago tardío de las cesantías consagrada por la Ley 244 de 1995, adicionada por la Ley 1071 de 2006, es el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral³, que prevé la extinción del derecho cuando transcurridos tres (3) años desde su exigibilidad no se ejercen las acciones y recursos de ley para su reconocimiento. Esto dijo la máxima Corporación en dicha oportunidad:

“La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁴, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990”.

Bajo tal planteamiento, el titular de los derechos derivados de una relación laboral cuenta con un término perentorio de tres (3) años desde su exigibilidad para reclamar la efectividad de las prerrogativas prestacionales, so pena de su extinción por falta de interés.

Dado que en el presente caso el reclamo administrativo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria fue presentado por el demandante dentro del

² Consejo de Estado, sección segunda, sentencia CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expediente: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), acción de nulidad y restablecimiento del derecho de Yesenia Esther Herrera Castillo contra el municipio de Soledad (Atlántico).

³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: “Artículo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el [empleador], sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

⁴ Normas aplicadas para efecto de prescripción, entre otras en sentencias de 21 de noviembre de 2013, Consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), radicación número: 08001-23-31-000-2011-00254-01(0800-13) y de 17 de abril de 2013, Consejero ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11).

término de los tres (3) años previsto por el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, pues del recibo de consignación del banco BBVA obrante al folio 16 del plenario se tiene que el pago del auxilio de cesantías se produjo el **26 de octubre de 2017** y la reclamación de la sanción moratoria el **6 de junio de 2018**, no se configura para el caso bajo estudio el fenómeno prescriptivo alegado por la entidad demandada en su escrito de contestación.

2. Incorporación de Pruebas

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia⁵, economía⁶ y celeridad⁷ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 9 a 21 del expediente, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

i) Resolución núm. **6638 del 8 de septiembre de 2017**, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor del

⁵ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

⁶ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁷ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

demandante, la suma de \$10.000.000,00, por concepto de cesantías definitivas por sus servicios como docente distrital (fl. 13 a 15).

ii) Constancia expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A., en que se evidencia que el 26 de octubre de 2017, se realizó el pago reconocido por concepto de cesantías definitivas (fl 16)

iii) Petición de 6 de junio de 2018 mediante la cual, el actor solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (fls. 11 y 12).

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

3.- Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, acatando el procedimiento previsto en el referido Decreto 806 de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “caducidad”, “falta de integración del litisconsorcio necesario”, y “prescripción” alegadas por la entidad demandada en el escrito de contestación.

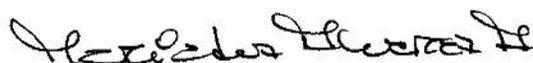
CUARTO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 9 a 21 del expediente. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

QUINTO CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

SEXTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00103-00
Demandante :	SANDRA LILIANA MALAVER BEJARANO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Es preciso señalar, que mediante auto del 1 de julio de 2020, se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se debía realizar el día martes catorce (14) de julio de 2020, a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Resolución de excepciones

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 31 de octubre de 2019 (fs. 36 a 52).

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó **“ineptitud sustancial de la demanda”**, **“responsabilidad del ente territorial - falta de integración de litisconsorcio necesario”**, **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, **“caducidad”**, **“prescripción”**, **“compensación”** y **“excepción genérica”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 30 de enero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de **“ineptitud sustancial de la demanda”**, **“responsabilidad del ente territorial – falta de integración del litisconsorcio necesario”** y **“caducidad”**, revisten el carácter de previas de tal forma que el Despacho procederá a estudiarlas en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, **“compensación”**, **“prescripción”** (respecto de los valores causados y no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) y **“excepción genérica”**, atañen al fondo del asunto y deberán ser analizadas en la sentencia

1.1 Ineptitud sustancial de la demanda y caducidad

Se analizarán ambos medios exceptivos por cuanto guardan estrecha correlación, teniendo en cuenta el análisis efectuado por el Despacho y que a continuación se pone de presente:

La entidad demandada invoca la ineptitud sustancial de la demanda y la caducidad como excepciones previas, toda vez que asegura haber resuelto de fondo la petición elevada por la demandante, esto por cuanto allegó junto con la contestación de la demanda, el oficio núm. S-2018-113959 del 25 de junio de 2018, el cual, según la demandada, fue enviado a la dirección física

aportada en la petición; en ese orden, señaló que la ineptitud sustancial se presenta por cuanto no existe acto ficto o presunto sino uno expreso y en esa misma línea, expone que la caducidad se ha configurado toda vez que transcurrieron más de cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo en cuestión, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, el Despacho observa que la entidad resolvió la petición identificada con radicación núm. E-2018-92935 del 7 de junio de 2018, empero, la misma fue presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la señora Sandra Liliana Malaver Bejarano, tal como se desprende de la documental visible a folio 11 del expediente; medio probatorio del que se extrae que la dirección física de notificaciones es la Carrera 7 núm. 18-42, local 105 en el Centro Comercial Monserrate, no obstante, la entidad demandada dirigió el oficio S-2018-113959 del 25 de junio de 2018 que contenía la respuesta a la petición de la demandante, a la oficina de abogados "Roa Ortiz Abogados Asociados S.A.S.", quienes se encuentran ubicados en la Carrera 10 núm. 16-39, oficina 902, es decir, la misma fue notificada a una persona completamente distinta al profesional del derecho que inició la actuación administrativa ante la entidad demandada.

Por lo anterior, el acto administrativo cuya caducidad alega la entidad accionada, no fue notificado en debida forma al ser dirigido a una persona distinta a la interesada, siendo imposible su oponibilidad a esta última, situación que no puede ser entonces utilizada a favor de la entidad accionada para declarar fundado el medio exceptivo propuesto, máxime si se tienen cuenta las garantías procesales y constitucionales de las partes.

En ese orden, como quiera que la parte actora nunca tuvo conocimiento de la respuesta de fondo dada por la entidad accionada, en razón de la errónea actuación de esta última respecto de la notificación del acto administrativo, no puede dársele la validez correspondiente a la documental aportada en el escrito de contestación y en consecuencia la excepción de caducidad no tiene sustento fáctico para argumentar la proposición jurídica planteada por la demandada.

Así las cosas, para el caso en cuestión sí se configuró la existencia de un acto ficto en razón del silencio administrativo negativo respecto de la petición radicada el 7 de junio de 2018, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fs. 11 y 12), y en atención a lo dispuesto en el literal d, del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta podrá ser presentada en cualquier tiempo.

1.2 Responsabilidad del ente territorial – falta de integración de litisconsorcio necesario.

La entidad accionada solicitó convocar al proceso a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y al Departamento de Antioquia, en razón a las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005 para la atención de las peticiones formuladas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en punto del reconocimiento y pago del auxilio de cesantías.

Sobre este aspecto basta con mencionar que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre las que cabe destacar la sentencia proferida por la Sección Segunda, Subsección “B”, de fecha 05 de diciembre de 2013, expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12)¹, **consideró que si bien es cierto las secretarías de educación de las entidades territoriales son quienes elaboran los actos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, también lo es que, en últimas, quien asume el pago de dichas prestaciones es el citado Fondo**, pues las entidades territoriales actúan en ejercicio de la delegación de funciones que les confiere la Ley 962 de 2005.

Así las cosas, si bien las entidades territoriales son las encargadas de elaborar por delegación de funciones los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, lo cierto es que le corresponde

¹ “...Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reconocimiento y pago de una prestación pensional por sobrevivencia, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y entrar al fondo del presente asunto, bajo las siguientes consideraciones”.

al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio asumir la responsabilidad por el pago de las mismas. En consecuencia, no le asiste razón a la entidad demandada al manifestar que debe ser convocada a este proceso como litisconsorte necesario de la parte pasiva a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y, menos aún, al Departamento de Antioquia, totalmente ajeno al asunto, ya que por mandato expreso del artículo 5º de la Ley 91 de 1989, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien corresponde **efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

2. Incorporación de Pruebas

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia², economía³ y celeridad⁴ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 9 a 21 del expediente, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

² Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

³ Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”

⁴ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

i) Resolución núm. **1801 de 26 de febrero de 2018**, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor del demandante, la suma de \$7.945.800, por concepto de cesantías parciales por sus servicios como docente distrital (fl. 13 a 15).

ii) Constancia expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A., en que se evidencia que el 26 de abril de 2018, se realizó el pago reconocido por concepto de cesantías definitivas (fl. 16)

iii) Petición de 7 de junio de 2018 mediante la cual, el actor solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 11).

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

3.- Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, acatando el procedimiento previsto en el referido Decreto 806 de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

TERCERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de *“ineptitud sustancial de la demanda”, “caducidad” y “falta de integración del litisconsorcio necesario”*, alegadas por la entidad demandada en el escrito de contestación.

CUARTO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 9 a 21 del expediente. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

QUINTO CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

SEXTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00123-00
Demandante :	CARMEN ELISA ORJUELA GÓMEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda y de excepciones, sería del caso señalar fecha para realizar audiencia inicial en el asunto de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo, las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Resolución de excepciones

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **19 de noviembre de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 3 de marzo de 2020.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**” y “**compensación**”.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 7 de julio de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”** y **“compensación”**, atañen al fondo del asunto y en ese sentido, serán analizadas en la sentencia.

2. Incorporación de Pruebas

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 9 a 23 del expediente, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

i) Resolución núm. **7665 de 3 de octubre de 2017**, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor de la demandante, la suma de \$22.000.000, por concepto de cesantías parciales por sus servicios como docente distrital (fl. 15 y 16).

ii) Constancia expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A., en que se evidencia que el 20 de noviembre de 2017, se realizó el pago reconocido por concepto de cesantías definitivas (fl. 17)

iii) Petición de 19 de julio de 2018 mediante la cual, la actora solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 12 y 13).

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

3.- Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, acatando el procedimiento previsto en el referido Decreto 806 de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

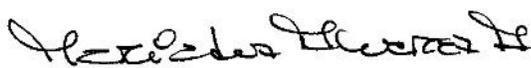
SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 9 a 23 del expediente. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

CUARTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00127-00
Demandante :	DIANA LIBERTAD RODRÍGUEZ OLAYA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Una vez vencido el término de traslado para contestar la demanda y de excepciones, sería del caso señalar fecha para realizar audiencia inicial en el asunto de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo, las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Resolución de excepciones

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **19 de noviembre de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 3 de marzo de 2020.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó “**legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad**”, “**improcedencia de la indexación de las condenas**” y “**compensación**”.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 7 de julio de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 8 de julio de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que las excepciones de **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”** y **“compensación”**, atañen al fondo del asunto y en ese sentido, serán analizadas en la sentencia.

2. Incorporación de Pruebas

En este punto, considera el Despacho propicio garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Por tanto, se ordenará tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, **por la parte actora**, la totalidad de las pruebas documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 9 a 22 del expediente, entre las que se destacan por su relevancia las siguientes:

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

i) Resolución núm. **0070 de 6 de enero de 2017**, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció a favor de la demandante, la suma de \$8.625.687, por concepto de cesantías parciales por sus servicios como docente distrital (fl. 15 y 16).

ii) Constancia expedida por la Fiduciaria la Previsora S.A., en que se evidencia que el 24 de marzo de 2017, se realizó el pago reconocido por concepto de cesantías definitivas (fl. 17)

iii) Petición de 23 de agosto de 2018 mediante la cual, la actora solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 (fl. 12 y 13).

De otro lado, advierte el Despacho que **la entidad demandada** no aportó ni solicitó la práctica de pruebas adicionales, razón por la cual no hay pruebas que decretar a instancia de esa parte.

3.- Traslado para alegar de conclusión

Finalmente, considerando que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda, y teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, el Despacho dando aplicación al numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del CPACA, y una vez en firme la presente decisión, correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

De otro lado, acatando el procedimiento previsto en el referido Decreto 806 de 2020, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

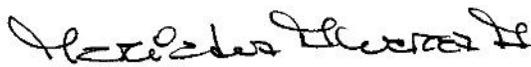
SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 9 a 22 del expediente. En consecuencia, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO. CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión.**

CUARTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

QUINTO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00129-00
Demandante :	MARIA LUISA CASTRO DE VARGAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Resuelve Excepciones

Es preciso señalar, que mediante auto del 1 de julio de 2020, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizaría el día jueves dieciséis (16) de julio de 2020, a las doce del mediodía (12:00 m.), a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia Covid-19.

Ahora bien, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda.

En el citado Decreto se estableció que en materia contencioso administrativo las excepciones previas se resolverán antes de la audiencia inicial, salvo aquellos casos en que se requiera la práctica de prueba que se estudiarán en esa diligencia, disposición que tiene como fin aplicar los principios de economía, celeridad y eficacia en los procesos en trámite.

Para ese fin, en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se indicó sobre la resolución de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

De acuerdo con lo anterior se procederá a resolver las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho observa que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el **12 de agosto de 2019** y contestó la misma en el término legal, mediante escrito radicado el día 29 de octubre de 2019.

En ese sentido, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones que denominó **“ineptitud sustancial de la demanda”**, **“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”**, **“improcedencia de la indexación de las condenas”**, **“caducidad”**, **“prescripción”**, **“compensación”** y **“excepción genérica”**.

El Despacho fijó en lista las excepciones propuestas el 29 de enero de 2020, por el término de un (1) día, y se dejó el escrito a disposición de la contraparte, en traslado, por tres (3) días a partir del 30 de enero de 2020, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado.

Por lo tanto, es preciso señalar que la excepción de **“caducidad”** reviste el carácter de previa de tal forma que el Despacho procederá a estudiarla en esta etapa procesal, mientras que aquellas referentes a la *“ineptitud sustancial de la demanda”*, *“legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad”*, *“improcedencia de la indexación de las condenas”*, *“compensación”* y *“excepción genérica”*, atañen al fondo del asunto y su análisis y desarrollo habría de llevarse a cabo en la sentencia.

La entidad propuso la excepción que denominó **“prescripción”**, pero del estudio de sus argumentos se concluye que no tiene tal carácter, toda vez que el objeto de la misma no es atacar el ejercicio del medio de control sino el derecho sustancial de la demandante respecto de la sanción moratoria que habría de serle reconocida, razón por la cual su análisis atañe al derecho en controversia y como tal habría de resolverse en la sentencia.

(i) Caducidad de la acción

Formulada por la entidad accionada argumentando la existencia de un acto expreso que dio respuesta a la petición presentada por la demandante el 11 de mayo de 2018, en que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria. En ese orden, el Despacho efectúa las siguientes consideraciones:

Al tenor de lo dispuesto por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del

derecho caduca al término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que se trate de la nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, caso en el cual, no opera la caducidad.

El término de caducidad puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante los agentes del Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, hasta que se expidan las constancias de agotamiento de tal requisito, sin que pueda superar el plazo máximo de tres (3) meses, acorde con lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía está sujeto a la prescripción así como al fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, toda vez que tanto las cesantías así como las acreencias que se causan en torno a ella no son una prestación periódica sino un pago unitario. En efecto, la Ley 244 de 1995 precisó que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público, mediante un cronograma y un procedimiento ágil, que evite que éste reciba una suma devaluada.

En tal sentido, en el presente caso, la controversia planteada no versa sobre una prestación periódica de término indefinido, sino que corresponde a una indemnización originada por el pago tardío de las cesantías, las cuales constituyen un pago unitario pues así lo ha señalado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, tal es el caso de la sentencia de fecha 9 de abril de 2014, dentro del proceso de radicación núm. 27001-23-33-000-2013-00347-01, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual se expresó que las cesantías: *“no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual, o excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca.”*

Por lo anterior, al no ser la sanción moratoria una prestación periódica, el acto administrativo que niega su reconocimiento por el pago tardío en las cesantías **es susceptible de ser demandado a través del medio de control de**

nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra sujeto al término de caducidad de cuatro (4) meses y sobre el cual debe agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, para el asunto de la referencia se tiene que dentro de las pretensiones de la demanda, la actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición por ella elevada el **11 de mayo de 2018** ante la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 16 y 17).

Una vez admitida la demanda, el Despacho corrió traslado a la demandada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la misma mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2019 (fs. 29 a 44), es decir, dentro de la oportunidad legal para tal efecto, formulando entre otros, el medio exceptivo de la caducidad de la acción sustentado en que la entidad dio respuesta a la petición radicada por la actora el 11 de mayo de 2018, a través del oficio núm. S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018 notificado a la parte actora el 31 de mayo de 2018, de tal forma que al existir un acto expreso, se encontraba sujeto al término de caducidad y por ello la demandante contaba con cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, empero, dicha actuación fue realizada por fuera del referido término.

Es preciso señalar, que siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la entidad competente para resolver la solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, como lo ha expresado la jurisprudencia del Consejo de Estado, la remisión que realiza a la Fiduprevisora S.A. se entiende como negativa al derecho.

Al respecto, de la lectura acuciosa del contenido del oficio **S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018**, es posible concluir que a través del mismo, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidió de fondo la situación particular y concreta respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria reclamada por la demandante al expresar entre otros argumentos, los siguientes:

“(…) En atención a la referencia, le informamos que, como marco legal para el retiro de las cesantías de los docentes vinculados a la Secretaría de Educación, en materia es regulada por una norma especial como lo es la Ley 91 de 1989 y en ese sentido, aunque la Ley 1071 de 2006 es posterior, cede ante la norma precitada por ser esta general, lo anterior obedece a la atención de los docentes como régimen de excepción (normas especiales).

(…)

En mérito de lo anterior, se considera importante manifestarle:

1. Que la solicitud de intereses por mora no es una prestación social prevista por el Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, Decreto 1045 de 1978 y demás normas concordantes, y en especial la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, artículo 56, y el Decreto 2831 de 2005. Por ende no es dable expedir acto administrativo alguno de reconocimiento.

2. Que la competencia de la Secretaría de Educación de Bogotá va hasta el reconocimiento mediante acto administrativo de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes tales como: pensión, cesantías, auxilios y cumplimientos de fallos judiciales que ordenen el ajuste de una pensión o cesantía; mas no el pago de las mentadas prestaciones sociales y mucho menos el reconocimiento y pago de INTERESES POR MORA, para el caso de los docentes es la Fiduprevisora S.A., como administradora de los recursos del fondo. [..]”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que la respuesta definitiva y que culminó la actuación administrativa es la suministrada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el oficio **S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018**, toda vez que negó de forma expresa el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada por la demandante.

Por lo tanto, la respuesta frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria anteriormente referida, constituye un verdadero acto administrativo puesto que al resolver de fondo y negar la solicitud a la demandante, la entidad aceptó y asumió en vía gubernativa su competencia, expresando su voluntad en el sentido de indicar la no procedencia de la sanción moratoria para el caso de los docentes oficiales y la improcedencia de expedir un acto administrativo que reconociera la sanción mora, al estimar que no tenía la connotación de una prestación social.

Bajo tales planteamientos, queda claro que en el presente asunto no se configuró un silencio administrativo y será a partir de la notificación del oficio núm. **S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018** expedido por el FOMAG, que deberá computarse el término de caducidad de cuatro (4) meses para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d, de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el oficio núm. **S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018**, fue notificado el 31 de mayo de 2018 como se verificó el formulario único de trámites web de la Secretaría de Educación, por lo que la demandante tenía hasta el 1 de octubre de 2018 para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Observa el Despacho, que la demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día catorce (14) de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 18), se evidencia que la constancia del acta de audiencia de conciliación fue expedida el siete (7) de marzo de 2019 (fl. 18 vlto), posteriormente, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad la parte actora presentó la demanda el día 26 de marzo de 2019, motivo por el cual, es claro para el Despacho que el medio de control se encuentra caducado.

De otra parte, aun cuando en ocasiones el Consejo de Estado ha precisado que la respuesta meramente formal a una petición no constituye un verdadero acto administrativo susceptible de control judicial por cuanto no contiene la definición de una situación jurídica, es claro que en el presente caso, el oficio núm. **S-2018-91688 de 17 de mayo de 2018** expedido por el FOMAG sí contiene una decisión susceptible de control judicial, toda vez que expresa la voluntad administrativa sobre la improcedencia de expedir un acto administrativo que reconozca la sanción moratoria solicitada por la demandante.

Por lo expuesto, ante la evidente configuración de los supuestos normativos, se declarará probada la excepción previa de **caducidad** propuesta por la parte demandada, decisión que conlleva la terminación del proceso de acuerdo con

lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 ibídem.

De otro lado, el Juzgado dejará sin efectos el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de 1 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

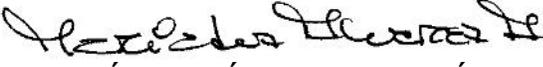
SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “**caducidad**” del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente proveído.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **María Luisa Castro de Vargas** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control acorde con los argumentos expuestos.

QUINTO. EJECUTORIADA la presente decisión, archívese el expediente, previa devolución del remanente de los gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00285-00
Accionante :	OMAR DARÍO ARDILA HUÉRFANO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Saneamiento del proceso y ordena incorporación de pruebas- Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio el **19 de noviembre de 2019**, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, sin que esta hubiere comparecido al proceso, por lo que no existen argumentos constitutivos de excepción previa que puedan ser considerados para su confrontación con los planteamientos de la demanda.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la **discusión sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías** de la parte actora, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia escrita en el caso bajo estudio.

INCORPORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará incorporar al expediente y tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por el actor, que obran a folios 18 a 25 del expediente.

De otra parte, en virtud de que la entidad demandada no allegó escrito de contestación, no existe material probatorio del extremo pasivo de la litis que pueda ser incorporado al expediente y valorado para los efectos del caso.

SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS HASTA EL MOMENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existen causales ni elementos que puedan advertir una nulidad de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del asunto de la referencia.

En efecto, de la revisión del expediente, el Despacho considera que el presente medio de control fue debidamente admitido y tramitado teniendo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad responsable de las reclamaciones relativas al

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, por lo que no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes tienen capacidad para actuar y que fueron debidamente vinculadas al proceso; así mismo, se respetaron las garantías procesales y constitucionales del caso, pues cada uno de los extremos de la litis, fueron notificados de todas las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del asunto de la referencia hasta este momento.

En ese orden, solo resta precisar que en virtud de la presente providencia, se dejará sin efectos el auto del 2 de julio mediante el cual se programó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, el Despacho procederá a dictar sentencia por escrito, en aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, previamente se correrá el traslado común para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión si así lo consideran.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 18 a 25 del expediente y declarar cerrado el debate probatorio.

3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso hasta este momento.

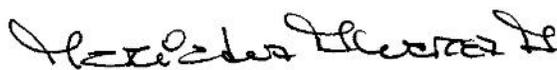
4.- DEJAR sin efectos el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual se había convocado a las partes para la celebración de la audiencia inicial, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia

5.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

6. QUINTO. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

7. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00287-00
Accionante :	ELMA SERENA FLORIAN CORTÉS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Saneamiento del proceso y ordena incorporación de pruebas- Decreto 806 de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** fue debidamente notificada del auto admisorio el **19 de noviembre de 2019**, como se desprende de las constancias que obran en el expediente, sin que esta hubiere comparecido al proceso, por lo que no existen argumentos constitutivos de excepción previa que puedan ser considerados para su confrontación con los planteamientos de la demanda.

En tales condiciones, ante la ausencia de elementos que puedan constituir causales de excepción previa y en atención a que el debate procesal se contrae a un asunto de puro derecho, como es la **discusión sobre el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías** de la parte actora, encuentra el Despacho que se dan las condiciones exigidas por el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 que posibilitan la sentencia por escrito en el caso bajo estudio.

INCORPORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO EN VIRTUD DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD

Considera el Despacho propicio en esta oportunidad y ante la ausencia de causales de excepción previa, garantizar la aplicación de los principios de eficacia¹, economía² y celeridad³ que irradian el trámite de los procedimientos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dando a conocer en esta misma providencia el acervo probatorio que será tenido en cuenta para decidir el fondo del asunto, permitiendo el avance de la actuación en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, se ordenará incorporar al expediente y tener como pruebas del proceso para decidir de fondo, con el valor legal que les corresponda, las documentales aportadas como anexos de la demanda por el actor, que obran a folios 1 a 13 del expediente.

De otra parte, en virtud de que la entidad demandada no allegó escrito de contestación, no existe material probatorio del extremo pasivo de la litis que pueda ser incorporado al expediente y valorado para los efectos del caso.

SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS HASTA EL MOMENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho advierte que no existen causales ni elementos que puedan advertir una nulidad de las actuaciones que se han llevado a cabo dentro del asunto de la referencia.

En efecto, de la revisión del expediente, el Despacho considera que el presente medio de control fue debidamente admitido y tramitado teniendo a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como entidad responsable de las reclamaciones relativas al

¹ Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*

² Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

³ Numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011: *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías, por lo que no se configura causal de nulidad o irregularidad que pueda viciar lo actuado, coligiéndose que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes tienen capacidad para actuar y que fueron debidamente vinculadas al proceso; así mismo, se respetaron las garantías procesales y constitucionales del caso, pues cada uno de los extremos de la litis, fueron notificados de todas las actuaciones surtidas por el Despacho dentro del asunto de la referencia hasta este momento.

En ese orden, solo resta precisar que en virtud de la presente providencia, se dejará sin efectos el auto del 2 de julio mediante el cual se programó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar, el Despacho procederá a dictar sentencia por escrito, en aplicación de las disposiciones del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, previamente se correrá el traslado común para que las partes y el Ministerio Público presenten alegatos de conclusión si así lo consideran.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la entidad pública demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, todos los documentos allegados por la parte actora como anexos de la demanda, visibles a folios 1 a 13 del expediente y declarar cerrado el debate probatorio.

3.- DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso hasta este momento.

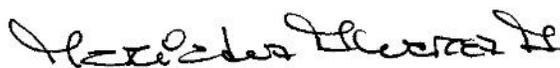
4.- DEJAR sin efectos el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual se había convocado a las partes para la celebración de la audiencia inicial, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia

5.- CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**.

6. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el numeral inmediatamente anterior.

7. ADVERTIR a las partes que de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, la sentencia escrita será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---